



HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE:

Las y los **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de la 66 Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 fracción XV 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso c) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO.**

OBJETO

La acción legislativa que nos ocupa, tiene por objeto que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, emita un Punto de Acuerdo para presentar una Iniciativa ante el Congreso de la Unión, para actualizar la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, para proteger el uso no autorizado de cualquier particular, de su propia imagen, como voz, rostro y cuerpo, incluso cuando proceda de simulaciones creadas con inteligencia artificial.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, con la expansión y abaratamiento del acceso a herramientas con inteligencia artificial, día con día se incrementa su uso abusivo, en ocasiones ilegal; que copia o imita nuestra identidad y se apropia de nuestros datos personales como la voz, el cuerpo o el rostro, es decir nuestros rasgos o datos biométricos que nos hacen identificables.

Dichas acciones constituyen infracciones a nuestro derecho a la información, a la honra, a la intimidad, la privacidad, y los derechos de la personalidad, y puede provocar ansiedad y depresión en las víctimas, y ocasionar daño moral y patrimonial.

Como un ejemplo reciente de lo anterior, y más preocupante proveniente de una Institución Pública, el Instituto Nacional Electoral hoy dirigido por Guadalupe Taddei, Zavala; emprendió una campaña en radio sobre la elección judicial, haciendo uso de la inteligencia artificial, con la voz “simulada” del fallecido actor de doblaje Pepe Lavat, imitando al personaje de *Gokú* de la serie *Dragon Ball*.

Como lo han manifestado diversas agrupaciones como la Asociación Nacional de Actores, Asociación Mexicana de Locutores Comerciales, Sociedad General de Escritores de México, y la propia viuda del actor de doblaje en cuestión, lo anterior constituye un uso ilícito de datos personales, y una apropiación indebida de recursos patrimoniales y derechos conexos por parte de un tercero, pues no se solicitó o pago licencia de uso a los titulares de dichos de derechos.

A pesar de lo anterior, la Presidenta del INE justificó:



“el INE no utilizó una voz predeterminada, así como Pepe Lavat, no buscó un nombre al cual asemejarse, una voz a la cual asemejarse; es el uso gratuito y libre de esta red como está ocurriendo en todos los ámbitos del mundo con relación a la inteligencia artificial.”¹

Con independencia a que no se comparte en absoluto el criterio legal y ético expresado por la titular del INE; lo anterior refleja que como legisladores nos resulta urgente analizar el marco legal vigente en materia de protección de derecho a la identidad, para identificar lagunas jurídicas, que nos ponen a todos en una situación de vulnerabilidad, en la que cualquier gobierno o particular puede hacer uso no autorizado de nuestros biométricos con total impunidad.

En ese sentido conforme al marco legal actual, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos se establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni ataques a su honra y reputación; y en el artículo 13, se reconoce como límite de la libertad de expresión el derecho a la reputación de terceros.

Bajo la misma lógica, nuestra Constitución tutela de manera implícita nuestro derecho de la personalidad, que incluye el derecho a la propia imagen en los artículos 6 sexto y 16 décimo sexto; al establecer límites a la libertad de expresión, cuando se afectan derechos de tercero, a la vida privada, así como el respeto que debe guardarse a los datos personales de la persona y su derecho a oponerse a su mal uso.

¹ <https://centralectoral.ine.mx/2025/07/15/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-ofrecida-por-la-consejera-presidenta-del-ine-guadalupe-taddei-a-diversos-medios-de-comunicacion/>



Por su parte el Código Civil Federal, en su artículo 1916 regula la procedencia del daño moral, comprendiendo cuando derivado de un conducta, como lo puede ser el ilícito uso de los datos personales, y se lesione el honor, la reputación, la vida privada, la configuración y aspectos físicos, de las personas, nace la posibilidad de obtener una indemnización mediante una reclamación posterior.

Se estableció también en el artículo 1916 Bis prudentes salvaguardas para que dichas protecciones no limiten de manera irracional la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo.

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor, reconoce el derecho de artistas intérprete o ejecutantes, diversos derechos, como el reconocimiento de su nombre en *sus interpretaciones y ejecuciones*, a autorizar, revocar y denegar, su uso; oponerse al mismo en retratos, oponerse a sus mutilaciones o deformaciones, o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación, percibir una remuneración por su uso, o explotación, y autorizarla o negarla, en sus diversas modalidades y en contratos con productores, para realizar fonogramas, fotografías u obras audiovisuales o libros.

Ante una eventual violación por parte de un particular, procede la denuncia ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor, como una infracción en materia de comercio, quien puede imponer una multa, e incluso ordenar la suspensión de la difusión, en televisión y radio, apoyándose del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o incluso la policía cibernética, al perturbarse gravemente los derechos, así como solicitar el retiro a los proveedores de servicios de internet, o bien contribuir con sus resoluciones ante las plataformas de internet, como facebook o youtube.



Con el mismo criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho fundamental a la propia imagen, asentando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación algunos de sus elementos distintivos:

"...no sólo protege la autonomía de las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad -una de cuyas manifestaciones es la "aparición física"-, sino que además otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Así, en esta faceta el derecho fundamental a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros.²

"Para algunas personas la propia imagen también es un bien que puede llegar a tener un valor económico en el mercado. Desde esta perspectiva, debe concebirse como un derecho inmaterial susceptible de explotación comercial, cuya vulneración puede causar daños materiales a las personas, como ocurre en los casos en los que, con la finalidad de obtener un lucro, se utiliza sin consentimiento la fotografía de alguien que suele obtener ingresos económicos a través de la comercialización de su imagen. De este modo, como derecho fundamental este derecho también ofrece una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos."

Como podemos apreciar, esta Ley que regula la propiedad intelectual, si reconoce derechos, pero como derechos conexos, y no a la generalidad de personas sino únicamente a los artistas, una vez que se producen ejecuciones materiales, mismas que deben ser registradas para obtener dicha protección.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, extracto del Amparo Directo 24/2016 Dirección General de Derechos Humanos. México.



Ahora bien en el ámbito de la protección de datos personales en general; existen dos ordenamientos paralelos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ambos ordenamientos consideran Datos Personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, asimismo tiene por identificable cuando esta última pueda identificarse con cualquier información.

Bajo esta lógica, y como desarrolla la Guía para el Tratamiento de Datos Biométricos, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como diversas sentencias de dicho órgano autónomo, se ha considerado que los datos biométricos como el iris, el rostro, huellas digitales, retina, geometría de la mano, estructura de las venas, piel, e incluso la voz, son únicos, permanentes y por ende están ligados a una sola persona individual, la hacen identificable y la vinculan con la identificación de su raza, u origen étnica, y constituyen legalmente datos personales sensibles y confidenciales..

En el mismo sentido, el Reglamento General de Protección de Datos “RGPD” de la Unión Europea; considera expresamente los datos biométricos como datos personales sensibles, generando un régimen de protección reforzado.

Por su importancia y riesgo derivado de la manipulación y mal uso, dichos ordenamientos reconocen que debe existir garantías especiales de protección, como la autorización expresa del titular para recabar y tratar dichos datos; y se conservan también diversas facultades de verificación, ahora para el organismo público Transparencia para el Pueblo, para que las personas puedan ejercer el derecho a la oposición y cancelación de esta categoría particular de datos,



llamada “datos personales sensibles”, se impongan multas para inhibir dichas conductas, o se de vista al ministerio público.

Sin embargo, como podemos apreciar en ninguno de los ordenamientos anteriores se contempla expresamente a los datos biométricos, como datos personales sensibles, pues su consideración como tal y protección se ha originado únicamente mediante la interpretación de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo desafortunadamente tampoco en los ordenamientos se disponen previsiones relativa a las imitaciones realistas de dichos biométricos, como ocurre en el deepfake mediante el uso de la inteligencia artificial.

Lo anterior a consideración de la suscrita, es un incumplimiento de México para proteger los datos personales, y pone en entredicho el Objetivo 16 de Desarrollo Sustentable, al no generarse mecanismos legales adecuados en favor de la identidad no sea suplantada o manipulada, más aún en tiempos de tanta violencia digital, en que particularmente las mujeres sufrimos de acoso digital y uso lascivo de nuestra imagen.

En efecto, conviene precisar que si bien técnicamente no se apropian de nuestra imagen, voz o cuerpo, mediante la apropiación física de una foto impresa o audio original por parte del infractor, si se emplean tecnologías con que toman dichos biométricos de bases de datos o herramientas tecnológicas, y la imitan con realismo, con lo que se induce dolosamente al error y confusión a quienes nos escuchan o ven radio, televisión o internet.



En virtud de lo cual, mediante la presente iniciativa se propone reconocer a los datos biométricos que vinculen a una persona como datos personales sensibles, y también aquellos en que mediante la inteligencia artificial, se busca su suplantación e imitación; sin que lo anterior implique en absoluto restricción al derecho de periodistas y ciudadanos para ejercer su derecho a la opinión política y editorial, ni tampoco la limitación a comediantes y ciudadanos para generar parodias humorísticas mediante la imitación de figuras públicas.

Con esta reforma se sigue el ejemplo normativo del Reglamento General de Protección de Datos, y la ampliación de las garantías de protección por parte de las personas sobre sus propios datos personales biométricos, base de la reforma que impulsó a Dinamarca recientemente para proteger sus datos incluso como un derecho de propiedad intelectual.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de esta Diputación Permanente, el siguiente, proyecto de

PUNTO DE ACUERDO.

Artículo Único. La Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas solicita a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que dé trámite a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversos artículos en los siguientes términos:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.



Artículo Único. Se reforma el artículo 3 de la constitución Política de los Estados Unidos para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

X. Datos Personales Sensibles. Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, **a sus datos biométricos, o su simulación mediante el empleo de tecnologías de inteligencia artificial; que se dirijan a identificar de manera unívoca a una persona física,** cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

...

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo Único Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares:



Artículo 2. Para los Efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Datos Personales Sensibles. Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, **a sus datos biométricos, o su simulación mediante el empleo de tecnologías de inteligencia artificial; que se dirijan a identificar de manera unívoca a una persona física**, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

...



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**DIP. GERARDO PEÑA FLORES
COORDINADOR**

DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN

ONGAY

DIP. PATRICIA MIREYA SALDÍVAR

CANO

DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ
ANDRADE

DIP. MA. DEL ROSARIO GONZÁLEZ
FLORES

DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI
OSTOS

Hoja de firma de la Iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo por la que el Congreso de Tamaulipas acuerda presentar una Iniciativa al Congreso de la Unión para reformar diversos ordenamientos en materia de protección de datos personales contra su imitación mediante el uso de la inteligencia artificial. Firmado el 04 de septiembre de 2025, presentado por la Dip. Patricia Mireya Saldívar Cano.